



ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-037/2022.

DENUNCIANTE: SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

PARTEDENUNCIADA: MAGALY HERRERA LÓPEZ Y EDGAR DAMIÁN ROMERO SUÁREZ.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza, a diez de marzo de dos mil veintidós¹.

SENTENCIA que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador instaurado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para controvertir la presunta utilización indebida de recursos públicos y promoción personalizada por parte de Magaly Herrera López y Edgar Damián Romero Suárez, derivado de lo ordenado en el fallo recaído al expediente TEEP-AE-015/2021.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, CIPEEP, Código Electoral, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos

¹ Los hechos narrados corresponden al presente año salvo mención expresa al respecto.
² Catálogo de expresiones que se utilizarán en la presente sentencia.

		Electoral del Estado de Puebla.
Denunciante, quejoso:		Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla
Denunciados, parte denunciada:		Edgar Damián Romero Suárez, Secretario y Magaly Herrera López, Coordinadora General de Comunicación Social, ambos del Ayuntamiento de Puebla.
Instituto, IEE, autoridad remisora:		Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:		Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal Local:		Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

1. ANTECEDENTES³:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte-dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. Convocatoria de MORENA. El treinta de enero del dos mil veintiuno, se publicó la “CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCIÓN POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDÍAS Y CONCEJALÍAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 – 2021 EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS...”, entre las que se encuentra el estado de Puebla.⁴

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos narrados por el denunciante, lo manifestado en el informe circunstanciado rendido por la autoridad remisora y las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado.

⁴ Consultable en la página <https://morena.si/>



El catorce de marzo posterior se definió respecto al Municipio de Puebla, la siguiente planilla aprobada:

PUEBLA	PRESIDENCIA MUNICIPAL	M	RIVERA VIVANCO CLAUDIA
PUEBLA	SINDICATURA	H	CASTILLO PEREZ GONZALO
PUEBLA	REG 1	H	RODRIGUEZ JUAREZ LEONARDO
PUEBLA	REG 2	M	ACEVES LOPEZ LIZA ELENA
PUEBLA	REG 3	H	RIVERA ORTEGA ANGEL
PUEBLA	REG 4	M	MARTINEZ ESCOBAR ANA LAURA
PUEBLA	REG 5	H	AGUILAR CABRERA ERNESTO ANTON
PUEBLA	REG 6	M	PALMA BENITEZ CARMEN MARIA
PUEBLA	REG 7	H	FERNANDEZ FIGUEROA LUIS ENRIQUE
PUEBLA	REG 8	M	TLAPANCO FRANCO JOSEFINA

3. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del IEE⁵, se desprenden los siguientes periodos:

PRECAMPAÑAS		INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
DEL SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO		DIECISIETE FEBRERO AL TRES DE MAYO	DEL CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

4. Presentación de las denuncias. El veintiséis de marzo, se tuvieron por recibidas en la Oficialía de Partes del IEE, dos quejas en contra de Claudia Rivera Vivanco, por la supuesta utilización de recursos públicos, programas sociales, promoción personalizada y actos anticipados de campaña; para lo cual se integraron los expedientes SE/PES/GMPG/092/2021 y SE/PES/GMPG/093/2021.

5. Remisión del expediente y documentación. El siete de abril, mediante oficio IEE/SE-0206/2021, el Secretario Ejecutivo del IEE remitió a este Tribunal, las constancias del expediente SE/PES/GMPG/092/2021 y su acumulado SE/PES/GMPG/093/2021. En consecuencia, se integró el expediente TEEP-AE-015/2021 y se remitió a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración y en su oportunidad se turnó a la ponencia a su cargo.

6. Aprobación de Registro de Candidaturas. En sesiones especiales celebradas el tres de mayo y concluidas con fechas tres y cuatro del mismo mes de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEE

⁵ Localizable en [Calendario PEEO 2020-2021.pdf \(ieepuebla.org.mx\)](#)

aprobó el acuerdo CG/AC-055/2021, mediante el cual resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentados por los Partidos Políticos y Coaliciones, incluyendo la de la otrora Presidenta Municipal de Puebla, Claudia Rivera Vivanco.

7. Resolución del TEEP-AE-015/2021. El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, se resolvieron mediante sentencia los Procedimientos Especiales Sancionadores referidos.

Fallo en el que se escindió una parte de los autos del expediente y se vinculó al IEE para formar de oficio el Procedimiento Especial Sancionador en contra del ciudadano Edgar Damián Romero Suárez, otrora Secretario General y Magaly Herrera López, otrora Coordinadora General de Comunicación Social, ambos del H. Ayuntamiento de Puebla, Puebla.

8. Remisión de denuncia. El veintinueve de abril de dos mil veintiuno se remitieron al IEE las constancias relativas, a efecto de iniciar el procedimiento correspondiente.

9. Radicación de la denuncia. Mediante acuerdo de treinta de abril de dos mil veintiuno, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia y ordenó integrar el expediente SE/PES/OF/152/2021.

10. Jornada Electoral. El seis de junio, se llevaron a cabo las elecciones en el Estado de Puebla, en la cual se eligieron, entre otros, a quienes integrarían los Ayuntamientos de los doscientos diecisiete municipios.

11. Admisión, emplazamiento y audiencia de ley. Mediante proveído de veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno, se determinó tener por admitida la queja y emplazar a las partes para que presentaran lo que a su interés conviniera en vía alegatos.

12. Celebración de audiencia de ley. El uno de octubre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, en la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

que se valoraron las pruebas de los denunciados y se tuvieron por reproducidos sus alegatos.

13. Remisión del expediente a este Tribunal. El ocho de febrero, se recibió en este Tribunal el oficio IEE/SE-099/2022, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEE remitió las constancias originales que integran el expediente SE/PES/OF/152/2021 y el informe circunstanciado, a efecto de este Tribunal resuelva conforme a derecho.

Trámite ante este Tribunal.

14. Registro e integración. Mediante acuerdo de veinticinco de enero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-037/2022**, remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para la verificación de su debida integración y una vez realizado, turnarlo a la Ponencia a su cargo.

15. Turno y cierre de instrucción. En su oportunidad, se ordenó turnar el expediente al rubro indicado a la ponencia de la Magistrada Presidenta para la formulación del proyecto de resolución correspondiente. Con posterioridad a ello, se convocó mediante sesión pública virtual al Pleno de este Tribunal para someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387, 392 Bis, 410 y 415 del Código Electoral local.

Lo anterior, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador promovido en contra de posibles actos cometidos por la parte denunciada, los cuales presuntamente constituyen hechos que vulneran los principios que rigen la materia electoral.

SEGUNDO. ESCRITO DE DENUNCIA, INFRACCIÓN QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA.

a) Argumentos esgrimidos por el denunciante

La parte denunciante, controvierte la rueda de prensa virtual realizada por el Ayuntamiento de Puebla, misma que fue presidida por Edgar Damián Romero Suárez, entonces el Secretario del Ayuntamiento y por Magaly Herrera López, entonces Coordinadora General de Comunicación Social de dicho ente.

Evento en que, a su dicho, ambas personas se pronunciaron respecto las medidas cautelares dictadas por el IEE el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/GMPG/051/2021, instaurado en contra de la entonces Presidenta Municipal, Claudia Rivera Vivanco y profirieron diversas manifestaciones contrarias a la normativa electoral.

Con motivo de lo anterior, a dicho del denunciante se actualizó la utilización indebida de recursos públicos con fines electorales, debido a que la rueda de prensa se llevó a cabo en las instalaciones del Ayuntamiento de Puebla, fue difundida en las redes sociales oficiales del mismo Ayuntamiento y se llevó a cabo en día y hora hábil; lo cual, a su parecer, implica la vulneración electoral así como promoción personalizada.

b) Argumentos esgrimidos por la parte denunciada.

1. **Edgar Damián Romero Suárez.** El denunciado refiere que la rueda de prensa no constituye en un hecho violatorio al ser propio de las funciones que desempeña. Máxime que el motivo de la misma, fue dar a conocer a la opinión pública la postura de la administración respecto a las



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

medidas impuestas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, en el expediente SE/PES/GMPG/051/2021, otorgar a la ciudadanía información veraz y correcta sobre el tema, ya que según su dicho, generaron diversas especulaciones y desinformación que afectaron la imagen del Ayuntamiento, por lo que se estimó pertinente aclarar las diversas especulaciones en los medios de comunicación.

Asimismo indica que se actualiza la causal de desechamiento del Procedimiento Especial Sancionador en atención a que la parte denunciante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, fracción III y 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias, no acompañó los documentos para acreditar su personería.

2. Magaly Herrera López. La denunciada argumenta de manera similar a Edgar Damián Romero Suárez, señalando que la rueda de prensa se realizó con motivo de aclarar diversas especulaciones sobre el tema referido, añadiendo que se llevó a cabo en ejercicio de libertad de expresión y difusión de ideas, lo cual constituye un legítimo ejercicio periodístico amparado por la libertad de expresión e información.

De la misma manera expresó que su participación se limitó a dar la bienvenida a la rueda de prensa y a una manifestación en la que hace referencia al material difundido por la Coordinación a su cargo que se encontraba apegada al artículo 134 Constitucional, cumpliendo con el objetivo de la Coordinación de Comunicación Social, previsto en el artículo 5 del Reglamento Interior de la Coordinación General de Comunicación Social y coordinando las preguntas recibidas por diversos medios de comunicación.

TERCERO. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALORACIÓN.

De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente en estudio, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidas, valoradas y admitidas las siguientes pruebas:

I. Denunciante:

1. Cinco enlaces electrónicos de los cuales, el primero de ellos corresponde a la red social Facebook, de donde presuntamente se desprende un video de una rueda de prensa y cuatro corresponden a páginas de internet de notas periodísticas que a su dicho replicaron la misma.

II. Denunciados:

a) Edgar Damián Romero Suárez

1. **Documental Privada.** Consistente en la copia simple de su credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
2. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del nombramiento de Edgar Damián Romero Suárez como Encargado de Despacho de la Coordinación Ejecutiva de Consejería Jurídica, de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, mismo con el que acredita su calidad de Encargado de Despacho de la Coordinación Ejecutiva de Consejería Jurídica de Presidencia Municipal, al momento en el que sucedieron los hechos.
3. **Documental Pública.** Consistente en la copia certificada del nombramiento del suscrito como Secretario del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, con el que acredita su calidad de Secretario del Honorable Ayuntamiento.
4. **Documental Privada.** Consistente en copia simple del oficio de número IEE/DJ-4417/2021, signado por la C. María Genoveva Jiménez Cerezo, Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, derivado del expediente SE/PES/OF/152/2021, de veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno, mismo que fue notificado el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.



5. **Documental pública de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado dentro del presente expediente.

6. **Presuncional legal y humana.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas, dentro de la presente denuncia de las cuales se deduzcan circunstancias lógicas y que le sean favorables.

b) Magaly Herrera López

1. **Documental Privada.** Consistente en copia simple de su credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral.

2. **Documental pública.** Consistente en copia certificada del nombramiento de Magaly Herrera López como Coordinadora General de Comunicación Social, de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mismo con el que acredita su personalidad y calidad con la que participó en el hecho denunciado.

3. **Documental Privada.** Consistente en copia simple del oficio de número IEE/DJ-4416/2021, signado por la C. María Genoveva Jiménez Cerezo, Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Puebla, derivado del expediente número SE/PES/OF/152/2021, de veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno, mismo que fue notificado el veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno.

4. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integren el expediente y de las que se formen con motivo de la contestación y que le favorezcan.

5. **Presuncional legal y humana.** Consistente en las deducciones lógico-jurídicas derivadas del presente juicio en relación con todo lo argumentado en su contestación.

III. Pruebas recabadas por la autoridad:

1. Ejercicio de la fe pública.

- Acta circunstanciada levantada en cumplimiento al punto único del acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente.
- Acta circunstanciada levantada en cumplimiento al punto segundo de acuerdo de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, dictado dentro del expediente.

2. Requerimientos. Mediante proveído de seis de mayo de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, ordenó requerir a Edgar Damián Romero Suárez, Secretario General del H. Ayuntamiento de Puebla y a Magaly Herrera López, Coordinadora General de Comunicación Social del H. Ayuntamiento de Puebla, para que informara:

- Con qué carácter participó en la rueda de prensa realizada el día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, en las instalaciones del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla.
- Cuál fue la finalidad que tuvo dicha rueda de prensa.
- Exhiba el protocolo, documento o guión que se siguió para el desarrollo de la rueda de prensa realizada el día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, en las instalaciones del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla.
- Cuáles fueron las causas, razones, motivos o circunstancias por los cuales se agendó tal actividad.
- Qué tipo de recursos se utilizaron para llevar a cabo dicha rueda de prensa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-037/2022

- Mediante qué documento y/o medio, recibe la instrucción para participar en ruedas de prensa celebradas en las instalaciones del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla; específicamente a la realizada el día veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, debiendo exhibir documento idóneo por el cual se le instruyó presentarse a la rueda de prensa en comento.

Así, las **documentales públicas**, tomando en consideración su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones, además de que no fueron controvertidas en el presente asunto. De conformidad con los artículos 358, fracción I y 359 párrafo primero del CIPEEP.

Por su parte, las **documentales privadas y pruebas técnicas**, en principio, sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 359, fracciones II y III y 359 párrafo segundo del CIPEEP y la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**⁶.

HECHOS ACREDITADOS

- Al momento de la comisión de los actos denunciados, la ciudadana Claudia Rivera Vivanco ostentaba el cargo de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Puebla, con aspiraciones para reelegirse dentro del proceso electoral estatal ordinario 2020-2021; lo cual no fue controvertido por las partes, por lo que no es objeto de prueba de conformidad con el numeral 27 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24

- Que el denunciado Edgar Damián Romero Suárez tenía el carácter de Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Puebla y por su parte, Magaly Herrera López, tenía el carácter de Coordinadora General de Comunicación Social del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla.
- No obstante que el denunciado, Edgar Damián Romero Suárez refiere que el escrito que originó la formación del presente Asunto Especial no satisface los requisitos para su procedencia, en atención a que no se acompañó el documento para acreditar la personería del quejoso; del análisis de autos se estima que no le asiste la razón en atención a que contrario a sus aseveraciones, sí se advierte que acompañara al escrito de denuncia, copia simple de un documento oficial expedido a su nombre.
- Que la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, emitió una resolución respecto a la solicitud de adoptar medidas cautelares, formulada por el ciudadano Gabriel Mariano Pulido González, en su carácter de ciudadano mexicano, dentro del Procedimiento Especial Sancionador SE/PES/GMPG/051/2021. En las cuales se ordenó a la otrora Presidenta Municipal, Claudia Rivera Vivanco para que eliminara de sus redes personales los enlaces que fueron objeto de la referida denuncia.
- La denunciada, Magaly Herrera López, mediante escrito de alegatos reconoció su participación y coordinación en la Rueda de Prensa en su carácter de Coordinadora General de Comunicación Social del Ayuntamiento, misma que refiere se realizó *“en un recinto oficial y fueron organizadas por el referido ente gubernamental”* y fue con el objeto de *“aclarar diversas especulaciones en los medios de comunicación, respecto a las medidas cautelares impuestas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, en el expediente SE/PES/GMPG/051/2021”* y en atención a su deber como funcionaria pública de comunicar a la ciudadanía cuestiones de interés público.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-037/2022

- El denunciado, Edgar Damián Romero Suárez, mediante escrito de alegatos, reconoció su participación en la Rueda de Prensa en su carácter de Secretario General del Ayuntamiento y Encargado de Despacho de la Coordinación Ejecutiva de Consejería Jurídica con la finalidad de dar a conocer a la opinión pública la postura de la administración municipal respecto a las medidas cautelares ante diversas especulaciones de los medios.
- La existencia de la rueda de prensa presidida por los denunciados de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno se realizó en las instalaciones del Ayuntamiento de Puebla y fue publicada en la red social oficial de Facebook de la misma. En la cual se refirió lo siguiente:
- No obstante que el denunciado, Edgar Damián Romero Suárez refiere que el escrito que originó la formación del presente Asunto Especial no satisface los requisitos para su procedencia, en atención a que no se acompañó el documento para acreditar la personería del quejoso; del análisis de autos se estima que no le asiste la razón en atención a que contrario a sus aseveraciones, sí se advierte que acompañara al escrito de denuncia, copia simple de un documento oficial expedido a su nombre.

SIN TEXTO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-037/2022



elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/192/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-194/2021



En atención a la imagen antes expuesta, se hace constar que en la parte superior se observaron los textos siguientes: "facebook", "Registrarte", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Has olvidado los datos de la cuenta?", "Entrar".

Asimismo, se hace constar que del lado izquierdo de la imagen se observaron los símbolos y textos siguientes: "Watch", ícono de lupa, "Buscar videos", "Inicio", "Programas", "Videos en directo", "Tu lista", "Videos recientes", "Videos guardados", "Español", "(Espanol)", "English", "(US)", "Português", "Brasil", símbolo de "L", "Francés", "(France)", "Deutsch", "Italiano", "Principidad", "Condiciones", "Publicidad", "Opciones de anuncios", "Cookies", "Más", "Facebook", símbolo "C", "2021".

Asimismo, se hace constar que, el enlace electrónico, cuenta con material multimedia, el cual se reprodujo de manera automática, del cual se observaron los siguientes textos: "Rueda de Prensa virtual", "GOBIERNO DE LA CIUDAD".



EXPEDIENTE: RE-1715-02/192/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/CIR-04/2021



EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/192/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-194/2021

de, de públicas, que componen los poderes del Estado, el Ayuntamiento no ha a Cesar, de defender las acciones que se están implementando por parte de la administración, vamos a continuar conforme nos permite la ley, informando a la ciudadanía, puntualmente de los programas y los servicios que brindamos, resulta también eh, importante mencionar que estamos a unos días de que comience, el así llamado periodo de veda electoral, establecido también por ese artículo, ciento treinta y cuatro de la Constitución, el Ayuntamiento establece una política muy amplia histórica de blindaje electoral, para garantizar que ningún funcionario o funcionario pública municipal intervenga en la campaña circunstancia en el proceso electoral es un principio de la administración, que las elecciones se pueden hacer de forma libre y justa pero desde el Ayuntamiento vamos a controlar cualquier cosa de recursos públicos sea pública en ninguna etapa del proceso electoral, de ahí la necesidad de controlar estas políticas de blindaje electoral pero también.

Continuando con la presente fe de hechos y en atención a su solicitud, en el numeral dos, del "Memorándum No. IEE/DJ-S31/2021" en el cual "solicita se certifique del minuto 14:45 al minuto 24:48", se procede a adjuntar el material audiovisual contenido en el enlace electrónico, del cual se percibió lo siguiente:

"Se están realizando diferentes acciones, y si queremos hacer el señalamiento muy claro, de que esta es una guerra jurídica emprendida en contra del Ayuntamiento de Puebla, lamentablemente eh, la autoridad electoral, está siendo parte, por sus omisiones, de esta guerra y está permitiendo que los actores políticos intenten sabotar, el actuar del Ayuntamiento, quiero compartirles eh, a los diferentes medios de comunicación, estas dos denuncias presentadas por parte eh, de ciudadanos, que están muy ocupados del diferente que hacer del Ayuntamiento, esta primera acción se presentó respecto a un eh, video publicado por la presidenta municipal, tiene ya más de un mes que se presentó esta denuncia, por otro lado se encuentra aquí, el facinto original de la denuncia que motivó las medidas cautelares, quiero compartir con ustedes que los escritos son prácticamente idénticos, en ambos escritos se manejan los mismos argumentos, es un continuo de argumentaria presentadas por parte de los supuestos denunciados, vamos a argumentar diferentes fragmentos con ustedes respecto a la continuación de no solamente los argumentos sino, el fraseo por parte de las denunciantes de la supuesta violaciones que se están cometiendo en el Ayuntamiento de Puebla, eh, totalmente atropas, y ambas denuncias, consisten en autoritarismo y





Instituto Electoral del Estado
de Puebla



EXPEDIENTE: IRE/UTS/OE/192/2021 ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA_OE-194/2021

graves al desarrollo del proceso electoral o violación a los principios de la función electoral, la máxima autoridad de nuestro país, en materia electoral, puede atrinocer alguna de las etapas, o alguno de los procedimientos específicos del proceso, esta fue lo que ocurrió en dos mil dieciocho, y por su importancia a esta es, grave situación, por supuesto que desde el Ayuntamiento de Puebla vamos a contribuir para que nunca más se vuelva a presentar esta situación, a como sea que no se va a presentar esta situación, para garantizar la normalidad que los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, máxima publicidad, y abstracción que rigen a nuestro sistema se cumplan cabalmente y que no se vuelva a tener a la vista el castigo de las transgresiones, los errores o cosas que se hicieron que nos hacen bajar la cabeza, no vamos a callar ante lo ocurrido, nos hacemos que nos bajamos de los hombros para comprender una buena manera de mejorar la administración este Ayuntamiento es a establecer protocolos de trabajo que permitan electoral para que el proceso político sea idóneo y que la ciudadanía pueda la necesidad y no vamos a bajar la guardia, vamos a resolver el mismo es, porque por parte de quienes debe garantizar la normalidad de el proceso electoral, es necesario.

Continuando con la presente fe de hechos y en atención a en el día del en el numeral dos, del "Memorandum No. IEE/DJ-831/2021" en el cual se solicita se certifique del minuto 26:15 al minuto 37:17, se presentó a exhibir el material audiovisual contenido en el enlace electrónico, del cual, se percibieron las siguientes intervenciones:

"Sobre este tema Jaime López de reto diario, pregunta ¿Cómo concluyen esas medidas cautelares impuestas?, ¿Y qué opinan de que se haya fijado a la prensa la determinación de dichas medidas?"

"Eh, pues en primer lugar las medidas cautelares forman parte de un Procedimiento Especial Sancionador, en el momento en que no se fijan estas nos, nos empezamos a un audiencia de pruebas y alegatos, días después de esto es una cuestión que quiero aprovechando la pregunta, también queremos comunicar realmente esta denuncia que se presenta en las medidas cautelares es completamente inusitada, porque en el breve plazo de dos horas se da el día del trámite a un Procedimiento Especial Sancionador, y más seguramente se va a resolver es, la integración del expediente al proceso, y la resolución final, es una cuestión que resulta claramente absurda, porque el sistema de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-037/2022



elecciones
2021

EXPEDIENTE: IEE/DTS/OE/192/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE-194/2021

Ayuntamiento ante referencias anteriores de educación, que diferentes actores políticos han emprendido, pues ha sido el actuar de diversas instituciones en dentro de las cuales se encuentra el propio OPLE, y pasan los meses y los expedientes no se integran, la, los escritos no se acuerdan, no pasan una revisión, y en dos días ya quieren integrar y censurar y colocar una mordaza al Ayuntamiento respecto esta situación, vuelvo a repetir vamos a acudir a la audiencia por escrito naturalmente como lo señala la ley, para dar estos argumentos ya tenemos analizado todos y cada uno de los enlaces, que el denunciante en su momento presentó, vamos a argumentar porque no constituyen promoción personalizada y naturalmente esperamos que la autoridad electoral jurisdiccional, pues determine que no existe esta promoción personalizada y ahí dentro del marco de la ley pueda permitir que el Ayuntamiento de Puebla a través de su Coordinación General de Comunicación Social, pues pueda continuar con sus unidades de forma natural.

*El respecto a tu pregunta Jaime, también sobre ¿Quién es el encargado de las redes sociales de la alcaldesa Rivera?, nada más comentaría que la Coordinación General de Comunicación Social es responsable de la comunicación institucional y que por supuesto está en la presidencia municipal Claudia Rivera Vianco, y también comentarle cada día en las agencias de la que conforma el Secretario Damián, los enlaces que nos fueron referidos para estas unidades cranelares ya fueron o están siendo cumplidos, están siendo cumplidos, sólo las que no nos corresponde también nos faltan, en el caso de los que no están en nuestra competencia tiene por ejemplo el día, enlace de los de la de comunicación, nosotros no podemos acceder a ese tipo de enlaces por y poder bajarlos nosotros vamos nos hacemos responsables y adaptamos los medidas cautelares de lo que corresponde y manejamos en este Ayuntamiento de Puebla, ahí, Aracelia Tenahua de Méndez Informamos como das, pregunto saber si la presidenta Claudia Rivera, ¿Va a impugnar la resolución del Instituto Estatal Electoral?

*Bien, como señalamos esta notificación que se realiza, se realiza, contra la Presidencia Municipal, es decir, que esta denuncia se está cursando contra una autoridad, y por lo tanto vamos a responder en el marco de la institucionalidad, vuelvo repetir el Ayuntamiento no va a jugar campañas políticas, no se va a meter en el proceso electoral, esa decisión es de las fuerzas políticas, es de la ciudadanía, y el Ayuntamiento no va a continuar con



Instituto Electoral del Estado de Puebla

EXPEDIENTE: IEE/OTS/OE/192/2021
ACTA CIRCUNSTANCIADA: ACTA/OE/194/2021

obligaciones se han cumplido, eh, la siguiente pregunta, eh, José Luis Mora de
afiliados Puebla y continúa noticias ¿Quiénes solicitaron estas medidas en
partido político o una dependencia?

Eh, como señalamos al principio de esta parte de prensa, son ciudadanos en
ciudadanía, quien presenta estas denuncias, no es un partido político, no es
una institución, precisamente les mostramos la información, de qué nos
resulta bastante curioso respecto al perfil de ciertos, de ciertos de los
denunciantes, pero son, son ciudadanos quienes presentaron estas quejas” —

“Aquí Juárez de contra replica Puebla pregunta ¿En qué se basa para
afirmar que hay una guerra jurídica de las autoridades electorales contra el
Ayuntamiento? ¿Cuáles son las circunstancias de tiempo modo y lugar? ¿Y
qué autoridades en específico están involucradas? Eh, aunque ya se hizo una
recapitulación de los hechos, este Secretario Damian, si busca, si gusta hacer
alguna precisión.”

“Si hacer la precisión de qué la guerra jurídica que se enfrentando el
Ayuntamiento es arquetada por los actores políticos, es precisamente lo que
estamos señalando, y lo que no queremos es que la autoridad electoral por sus
omisiones se continúe en una comparencia de, de esos actores políticos que lo
que quieren es, colocar, volver a repetir una mordaza al Ayuntamiento para
que no intervin sobre los programas y los programas cuáles son los
programas de tiempo modo y lugar, pues el tiempo es bien claro, estamos
por el procedimiento al Instituto debe garantizar la independencia de cada y
cada una de las acciones, el modo pues es bien conocido hay una serie de
documentos presentados por ciudadanos informados que en su momento
habían de ese municipio a los cuales se les está dando un nombre más
agrá y se les está se está presentando un ataque constante contra los
políticos del Ayuntamiento de Puebla también fuertemente hay que
señalar que los hechos que se están eh, presentando en las denuncias están
enfocados a actividades del Ayuntamiento de Puebla a la constitución de
los servicios de los actores, que este Ayuntamiento tiene obligación de
realizar precisamente por eso decimos que estamos en una guerra jurídica y
es precisamente una guerra porque ya observamos que hay actores
arquetados, para presentar denuncias y para intentar a cambiar la
Ayuntamiento, si eso no es una guerra jurídica pues ya los
precisamente qué es lo que se supone que debemos interpretar en estas
situaciones, es un actuar coordinado por parte de actores políticos, no estamos



CUARTO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIÁ.

Con base en los enunciados formulados por las partes en el procedimiento que ahora se resuelve y las consideraciones efectuadas por la autoridad instructora en sus informes, se advierte que la materia de la controversia consiste en **determinar si los denunciados hicieron o no, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada**, derivado de la rueda de prensa realizada el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno en las instalaciones del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

QUINTO. ESTUDIO SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA CONSISTENTE EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

MARCO JURÍDICO APLICABLE.

A fin de estar en posibilidad de determinar si lo imputado a la parte denunciada se encuentra en los márgenes constitucionales y legales, resulta necesario transcribir, la parte conducente del artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Debe resaltarse que el artículo 134, forma parte de la modificación constitucional integral que se concretó en noviembre de dos mil siete, renovándose entre otros esquemas, el aparato normativo dirigido a evitar el uso parcial de los recursos públicos.

Al respecto, cabe señalar que el constituyente permanente estableció como lineamientos rectores del ejercicio de los recursos públicos, los de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados. En ese mismo sentido, el párrafo séptimo del numeral en cita, incluye el principio de

imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos, con miras a evitar que se apliquen para influir en la contienda entre los partidos políticos.

De lo señalado, se advierte que el mandato constitucional establece directrices que deberán regir indefectiblemente la forma en que se podrán ejercer y administrar los recursos públicos, sin que se puedan utilizar para favorecer o incluso afectar a algún partido político o candidato, con lo que se pretenden salvaguardar los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

De conformidad con lo anterior, el párrafo séptimo del artículo en mención, se prescribe una orientación general para todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios que tengan bajo su responsabilidad el uso de recursos de origen público, la cual tiene como finalidad sustancial, que no haya una influencia indebida por parte de los servidores públicos en la competencia que exista en una contienda electoral.

En la citada reforma, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad sin influir en la equidad, la competencia entre los partidos políticos y demás participantes en una determinada contienda electoral.

Así, una interpretación estricta y literal del contenido del numeral constitucional en análisis, nos llevaría a considerar que el vocablo "*recursos públicos*" únicamente se refiere a aquellas cantidades de dinero que son puestas a disposición de los entes gubernamentales para su administración y ejecución; sin embargo, asumir dicha posición implicaría descontextualizar el alcance del mandato frente a otros elementos u objetos que conforman el patrimonio estatal y que forzosamente provienen de los recursos de la hacienda pública.

Al respecto, para delimitar el alcance de la frase "*recursos públicos*", resulta ilustrativa la definición dada por la Comisión de Venecia en el "*Informe sobre el mal uso de los recursos públicos durante los procesos electorales*" aprobada en su nonagésima séptima sesión



plenaria, la cual señala que "*...los recursos administrativos o públicos son todos aquellos bienes financieros, materiales, en especie e intangibles, utilizados por los servidores públicos durante las elecciones derivados de su control sobre el personal público, recursos financieros, e incluso por el uso de instalaciones públicas, así como la proyección que se puede dar con motivo del desempeño del cargo y que puede traducirse en apoyo político...*".

Por otra parte, el dispositivo constitucional señala que el empleo de los recursos públicos no debe utilizarse para influir en la competencia entre los partidos políticos dentro de un proceso electoral.

Entonces, se concluye que el objetivo del dispositivo constitucional en estudio, es impedir que cualquier servidor o ente público, sin importar el orden de gobierno al que pertenezca, intervenga en la competencia natural entre los partidos políticos, sea con el fin de favorecerlos o afectarlos, sin importar que tal actuación se realice en época electoral o fuera de ella, bien, que la intervención de los mismos se encamine a favorecer a alguna campaña o partido político.

CASO CONCRETO

En el caso concreto, como se refirió, en la sentencia del expediente TEEP-AE-015/2021, se ordenó escindir la parte de la denuncia referida a los denunciados e iniciar un Procedimiento Especial Sancionador. Lo anterior, en atención a que en el mismo se denunciaba lo siguiente:

- El Secretario del Ayuntamiento, Edgar Damián Romero Suárez y la Coordinadora General de Comunicación Social, Magaly Herrera López, llevaron a cabo una rueda de prensa en la que se pronunciaron respecto las medidas cautelares ordenadas en contra de Claudia Rivera Vivanco. Además, desacreditaron al Instituto Electoral del Estado y señalaron las supuestas intenciones del éste en proceso electoral.

- La rueda de prensa se realizó en las instalaciones del Ayuntamiento y fue difundida en las redes sociales oficiales del Ayuntamiento de Puebla.
- La rueda de prensa se llevó a cabo en día y hora hábil.

En relación a ello, refiere que se actualiza el uso indebido de recursos públicos con fines electorales, lo cual implica la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral.

Referidas las manifestaciones denunciadas, a efecto de contextualizar con mayor claridad el caso concreto, resulta importante mencionar que las medidas cautelares dentro del expediente SE/PES/GMPG/051/2021 y de las que se pronunciaron los ahora denunciados en la rueda de prensa de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se resolvieron de la siguiente manera:

SEGUNDO. Se concede la solicitud de medidas cautelares formulada por el denunciante; contenida en el expediente identificado con clave SE/PES/GMPG/051/2021 en los términos y consideraciones de la presente resolución.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 39 fracción II del Reglamento de Quejas, se ordena a la ciudadana CLAUDIA RIVERA VIVANCO, en su carácter de Presidenta del H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, lo siguiente:

- a) Retire de sus páginas personales de las redes sociales Facebook y Twitter los enlaces o links que fueron materia de la presente resolución; y
- b) Se abstenga de realizar acciones similares o idénticas a las denunciadas o cualquier otra que implique la promoción de su persona bajo cualquier modalidad.

En cuanto a lo establecido en el apartado a) del presente resolutivo: deberá realizarlo de forma inmediata y además, deberá hacer del conocimiento de esta autoridad su cumplimiento, mediante escrito al que acompañe identificación oficial y constancias con lo que acredite su dicho, en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

CUARTO. Se apercibe a la ciudadana CLAUDIA RIVERA VIVANCO, en su carácter de Presidenta de H. Ayuntamiento del Municipio de Puebla, que en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, esta autoridad actuará en términos de lo dispuesto en los artículos 15 último párrafo y 40 del Reglamento de Quejas

En relación con lo anterior, resulta importante referir que las resoluciones de medidas cautelares emitidas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto, constituyen mecanismos de tutela preventiva y, para su dictado, es necesario que la autoridad realice una valoración preliminar bajo la apariencia del buen derecho, atiendan a la



irreparabilidad, proporcionalidad, idoneidad, legalidad, razonabilidad y necesidad, así como en su caso, indemnización, con el fin de proteger y garantizar los derechos fundamentales, valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, conforme a la Jurisprudencia 14/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷.

Así, para su estudio y resolución, debe atenderse a los siguientes elementos:

- I. Apariencia del buen derecho. Implica examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende.
- II. Peligro en la mora. Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia.

⁷ Jurisprudencia 14/2015, de rubro **MEDIDAS CAUTELARES, SU TUTELA PREVENTIVA**.- La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

- III. Ponderación de los intereses públicos. Se ponderará los valores y bienes jurídicos en conflicto.
- IV. Justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicha medida.
- V. Fundar y motivar si la difusión atinente, trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión.
- VI. Determinar si presumiblemente se ubica en el ámbito de lo ilícito.

Agregando que, por apariencia del buen derecho, se entiende al juicio preliminar acerca de la verosimilitud de la procedencia de la pretensión impuesta, que debe lucir como de probable acogida en la sentencia de fondo, es decir, la probable existencia de un derecho del cual se pide su tutela efectiva; ya que de continuar los hechos o actos denunciados existe temor fundado de que, mientras la autoridad conoce del fondo de la denuncia desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Además, debe también tenerse en cuenta que, las medidas cautelares de conformidad con el inciso v) del artículo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, son:

“Procedimientos que lleva a cabo la Comisión, cuyo fin es cesar los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva.”

Por lo anterior, el dictado de las medidas cautelares referidas, en el caso concreto, únicamente obedecía a que, en tanto se dictara un pronunciamiento de fondo, se tutelaran los principios rectores de los procesos electorales, **sin que con esa determinación se decretara la existencia o inexistencia de las conductas denunciadas o bien se impusieran sanciones.**

De esta forma, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias ordenó con la resolución de mérito, a la ciudadana Claudia Rivera Vivanco



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-037/2022

para que retirara de sus páginas personales como lo son Facebook y Twitter, los enlaces o links que fueron objeto de la respectiva denuncia.

Ello sin que pase desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que en la resolución de las medidas cautelares se ordenó a la entonces Presidenta Municipal que eliminara diversas publicaciones, incluidas algunas que obraban en las páginas oficiales del Ayuntamiento de Puebla.

No obstante, se reitera que, en momento alguno, la citada Comisión hiciera algún señalamiento en contra del Ayuntamiento de Puebla, o bien que se le haya atribuido la comisión de infracción alguna.

En este sentido, las personas denunciadas tenían el deber de abstenerse de realizar pronunciamiento alguno respecto de las medidas impuestas, no obstante, tal y como se refirió en el apartado de hechos acreditados, ello no aconteció en la especie, pues el veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, se convocó a una rueda de prensa en horario laboral, usando recursos materiales y humanos del Ayuntamiento; en la que profirieron las siguientes expresiones:

a) Magaly Herrera López:

"...podrás dar constancia de que no desde hace tres meses cubriendo la fuente, podrás dar constancia de que no desde hace tres meses se sube la información a la Presidenta, este es un ejercicio que se ha realizado desde siempre, trabajando en apego precisamente lo que nos dicta el ciento treinta y cuatro constitucional, para no faltar, precisamente a cualquier eh, tema legal entonces, tú haces referencia de hace tres meses, particularmente no sé a qué se refiere si tú puedes verificar, si tú estás atenta al tema del Ayuntamiento, como lo hemos visto ¿no?, puedes dar constancia eh, que no solamente son tres meses, sino que este trabajo de comunicación social apegado a la normativa, apegado a derecho y apegado a los principios que nos dicta la Coordinación General de Comunicación Social a nuestras obligaciones se ha cumplido, eh, la siguiente pregunta ...".

b) Edgar Damián Romero Suárez:

"Pues queremos informar a la ciudadanía que el día de ayer a las doce horas del día, recibimos por parte en el Instituto Electoral del Estado, la notificación por medio de las cuales, nos informaban que se aprobaban una serie de medidas cautelares respecto a publicaciones realizadas por este Ayuntamiento...que por medio de las instituciones electorales se quiera colocar una mordaza al Ayuntamiento de Puebla, para no responder a los ataques en los que, que está recibiendo constantemente, por parte no solamente de actores políticos y esto es lo grave, si no de propias autoridades públicas, que componen los poderes del Estado, el Ayuntamiento no va a cesar, de defenderse de las acciones que se están implementando

por parte de la administración, vamos a continuar conforme nos permita la ley.... se estás realizando diferentes acciones y si queremos hacer el señalamiento muy claro, de que esto es una guerra jurídica emprendida en contra del Ayuntamiento de Puebla, lamentablemente la autoridad electoral, está siendo parte, por sus omisiones, de esta guerra y está permitiendo que los actores políticos intenten sabotear, el actuar del Ayuntamiento....”

“Bien, como señalamos esta notificación que se realiza, se realiza contra la Presidenta Municipal, es decir, que esta denuncia se están causando contra la Presidencia municipal y por lo tanto vamos a responder en el marco de la legalidad e institucionalidad”

Teniendo en cuenta el contenido de las manifestaciones referidas hasta ahora y si bien es cierto que en la resolución de las medidas cautelares, se desprende que existen catorce links o enlaces electrónicos de las páginas oficiales del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, también lo es que en la misma la autoridad no atribuyó responsabilidad o actualizó pronunciamiento alguno de manera directa al Ayuntamiento.

Por ende, este Tribunal estima que no existía justificación para que Magaly Herrera López convocara en principio a esta rueda de prensa y a su vez, para que Edgar Damián Romero Suárez realizara las manifestaciones directas sobre el tema, dado que como se ha reiterado, la autoridad electoral no realizó señalamiento alguno ni actualizó infracción en contra del Ayuntamiento, **máxime que al momento se encontraba desarrollándose el proceso electoral dos mil veinte-dos mil veintiuno, en el que todas las autoridades tenían el deber reforzado de abstenerse de realizar pronunciamientos que pudieran afectar la equidad de la contienda electoral, o bien, influir en el electorado.**

Refuerza lo anterior, el hecho consistente en que el día que tuvo verificativo la rueda de prensa controvertida, ya se había publicado la relación de solicitudes publicada por el Partido Político MORENA en el proceso interno de selección de candidaturas como únicos registros, tal y como se refirió en los antecedentes de la presente sentencia, lo cual se traduce en la aspiración de Claudia Rivera Vivanco, entonces titular del Ayuntamiento, a reelegirse como Presidenta del Ayuntamiento del Municipio de Puebla.

En este sentido, los denunciados no cumplieron su obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, pues como ha quedado acreditado, **I) Se convocó**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

unilateralmente a dicho acto, sin que existiera mayor justificación que la relativa a “especulaciones” por parte de los medios de comunicación, lo cual no acreditan; **II)** Las personas denunciadas participaron en carácter de servidores públicos; **III)** Se utilizaron recursos humanos y materiales del Ayuntamiento al realizarse el veinticinco de marzo, en día y hora hábil y en las instalaciones del Ayuntamiento del Municipio de Puebla y transmitirse en la red social del mismo⁸; y **IV)** Las manifestaciones se realizaron en el contexto del Proceso Electoral Local dos mil veinte-dos mil veintiuno, en la que la otrora Presidenta Municipal aspiraba a la reelección, mismas que se centran en el sentido de la existencia de una guerra jurídica emprendida en contra del Ayuntamiento de Puebla, por parte de la autoridad electoral, así como que se permitió que actores políticos sabotear el actuar del Ayuntamiento

De ahí que se actualice **la existencia de la conducta denunciada, consistente en el uso indebido de recursos públicos.**

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 399 del CIPEEP y en los criterios orientadores emitidos por la Sala Superior⁹, lo procedente es hacer del conocimiento la existencia de la infracción al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, para que, en su caso, adopte las medidas que estime pertinentes.

Para tal efecto, **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que remita a dicha autoridad, copia certificada de la presente resolución, así como de las constancias que integran el expediente en que se actúa en medio magnético.

SEXTO. ESTUDIO SOBRE LA CONDUCTA DENUNCIADA CONSISTENTE EN PROMOCIÓN PERSONALIZADA.

MARCO JURÍDICO APLICABLE

⁸ Según se desprende del acta circunstanciada de clave ACTA-OE-194/2021, visible a autos.

⁹ Contenidos en los fallos recaídos a los expedientes SUP-JE-167/2021, SUP-JE-201/2021, SUP-REP-451/2021 Y ACUMULADOS Y SUP-REP-433/2021 Y ACUMULADOS

El artículo 134, párrafo 8, de la Constitución Federal señala que la propaganda gubernamental siempre debe tener carácter institucional, por eso, no se puede utilizar para promocionar el nombre, imagen o voz de una persona del servicio público. Contenido que a continuación se transcribe:

“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”

Por su parte, la Sala Superior ha sustentado que, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales, debe considerarse la calidad de la persona que realizó la publicación y su vinculación con su cargo de conformidad con la personalización que haya establecido en la red social de que se trate.

Bajo ese contexto, continua vigente el criterio emitido por la Sala Superior¹⁰ en el sentido de que, los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política, electoral o gubernamental; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

Entre las tácticas que tienen los medios de comunicación, está la **personalización de la política**, esto es saber manejar la imagen y darle una visibilidad mediática. Lo cual implica que las y los actores políticos, ya no se limitan a hablar de política, sino que aprovechan cualquier vía o medio para mostrar su imagen; porque ésta se convierte en símbolo y mensaje que puede resultar provechoso tanto para posicionar esa imagen en el ámbito político como para un fin propio.

¹⁰ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 y SUP-REP-12/2018.



La imagen se mueve en un escenario mediático que busca llegar a la ciudadanía. Es en este terreno, donde la imagen pública de la persona, además de ser un mensaje, puede, a su vez, ser parte de una estrategia de campaña. Del citado criterio se desprende que **“la imagen ante la opinión pública simboliza un producto político; encarna una oferta electoral: la de un partido, un programa electoral, una coalición, un liderazgo, una campaña”**.

Esto es, la imagen personal se convierte en el eje sobre el que gira una campaña o estrategia y a partir de ese objetivo es que se elige el medio de difusión adecuado para transmitir el mensaje que impactará en la sociedad. Así, vemos que el objetivo de las personas del servicio público o candidaturas al usar estos espacios es ampliar su visibilidad, a partir de “personalizar la política” o enviar un “mensaje personalizado”.

En ese tenor, es que se debe determinar si la parte denunciada es o no responsable de dicha infracción, puesto que la obligación que tiene el servicio público de conducirse con rectitud se incrementa en el contexto de los procesos electorales, ya que si se involucran podrían poner en riesgo el principio de equidad en la contienda, ya que su imagen y presencia puede influir en la voluntad de los electores.

Esto es, el servicio público no debe utilizar o aprovechar las oportunidades que con motivo de su función pública pudieran estar a su alcance para posicionarse ante la ciudadanía porque quebrantan la equidad en el proceso electoral.

Al respecto, este organismo jurisdiccional atenderá el criterio que ha sostenido la Sala Regional Especializada en el expediente **SRE-PSC-41/2021** y las normas que reglamentan la reelección en el estado de Puebla.

CASO CONCRETO

Los extremos de fondo referidos a la comprobación de los elementos materiales, de acuerdo a la descripción en el artículo 134 de la Constitución Federal, necesariamente deben encontrarse acreditados

plenamente, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 12/2015, de rubro “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.**”

1. **Elemento Personal.** Deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.
2. **Elemento Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

3. **Elemento Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

Posteriormente a en virtud de que, anteriormente se señalaran las manifestaciones realizadas por los ahora denunciados en la rueda de prensa, se procederá a realizar el estudio de los elementos establecidos de la jurisprudencia señalada anteriormente, para estar en virtud de conocer si se actualiza la conducta denunciada.

Elemento Objetivo. La Sala Superior, ha llegado a la conclusión de que, el **factor esencial** para determinar si la información difundida por un servidor público se traduce en propaganda gubernamental con promoción personalizada de su imagen (contraventora del octavo párrafo del artículo 134 constitucional) es el contenido del mensaje, aunado a que se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-037/2022

contenga la voz, imagen o símbolos que se relacionen directamente con el servidor público denunciado.¹¹ Y por lo que, al analizar el contenido de lo expresado en la rueda de prensa por parte del Secretario General y de la Coordinadora General de Comunicación Social, y de esta forma se traduce en que no se revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar una infracción constitucional.

Del contexto en general de la rueda de prensa, se encuentra que no se buscó enaltecer o resaltar logros atribuibles a la entonces Presidenta Municipal, Claudia Rivera Vivanco. Si bien, se pronuncian sobre las medidas cautelares referidas, no se desprende que se exalte la figura de la servidora pública referida.

Al no actualizarse el elemento objetivo, a ningún fin práctico conduciría el estudio de los elementos restantes, ya que se requiere la actualización de la conducta consiste en promoción personalizada de servidores públicos, por consiguiente, se concluye la **inexistencia de la conducta** denunciada.

En virtud de lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la **EXISTENCIA** de la infracción denunciada consistente en uso indebido de recursos públicos, en términos de lo precisado en el considerando QUINTO de la presente sentencia.

SEGUNDO. En consecuencia, se hace del conocimiento el presente fallo al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Puebla, Puebla, para que, en su caso, adopte las medidas que estime pertinentes. Para tal efecto, **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que realice las acciones precisadas.

TERCERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción denunciada consistente en promoción personalizada, en términos de lo precisado en el considerando SEXTO de este fallo.

¹¹ Consultable en la sentencia recaída al expediente SM-JDC-586/2018.

NOTIFÍQUESE EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Así lo resolvieron y firman, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA



NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR
BETANCOURT



RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

